

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 801

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2016

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2013-00009-00  
**Demandante:** Italo Daza Díaz y otros  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial  
**M. de Control:** Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 292 a 302) y por la parte demandante (fls. 288 a 291), en contra de la sentencia No. 159 del 30 de septiembre de 2016, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

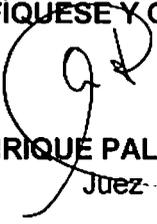
Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día 22 Noviembre de 2016, a las 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

MMRO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37  
De 28 de Octubre de 2016  
La Secretaria [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 798

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2016

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2013-00258-00  
**Demandante:** Amaury Herrera Acuña  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 80 a 82), en contra de la sentencia No. 148 de 28 de septiembre de 2016, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día 22 Noviembre de 2016, a las 10:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

MMRQ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 77  
De 03 NOV 2016  
La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 799

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2016

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00083-00  
**Demandante:** Humberto Esquivel Jaramillo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 160 a 161), en contra de la sentencia No. 112 del 29 de julio de 2016, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** el día 22 Noviembre de 2016, a las 8:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

MMRQ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 799  
De 23 NOVIEMBRE  
LaSecretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 800

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2016

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2013-00141-00  
**Demandante:** Elizabeth Acosta de Ortiz  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 158 a 160), en contra de la sentencia No. 158 del 30 de septiembre de 2016, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

FIJAR el día 21 Noviembre de 2016, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

MMRQ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 5  
De 03 NOV 2016  
La Secretana



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 760

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2016

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2012-00199-00  
**Demandante:** Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE (Hoy UGPP)  
**Demandado:** Alba Nelly Sendoya Lorza  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (folios 271 a 281) en contra de la sentencia No. 155 del 30 de septiembre de 2016, obrante a folios 254 al 269 vltto. del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 155 del 30 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

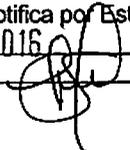
  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

MMRQ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 31

De 03 NOV 2016

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 758**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación No.:** 76001-33-33-005-2016-0090-00  
**Medio de Control:** Conciliación Prejudicial  
**Demandante:** Luis Remigio Calpa Jiménez  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la presente conciliación prejudicial.

**Acontecer Fáctico:**

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos; quien citó a las partes, para el 13 de abril de 2016.

Abierta la audiencia en la fecha señalada, la Procuradora Judicial instruye a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidad de la conciliación extrajudicial en materia Contenciosa Administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte convocante, reiteró las pretensiones expuestas en la solicitud, bajo los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Me ratifico en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radique ante la Procuraduría y solicito en síntesis las siguientes pretensiones: 1) El convocante goza de asignación mensual de retiro por parte de CASUR 2) Durante el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004 le fue incrementada su pensión por*

<sup>1</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folios 57-62 del expediente.

debajo del IPC que fijó el gobierno nacional durante ese tiempo por lo cual se vulnera la Constitución Política (Art. 13, 48 y 53), la ley 100 de 1993 (Art. 14 y 142), ley 238 de 1995 (Art. 1), lo cual deriva en una pérdida de capacidad adquisitiva a la parte convocante. 3) Se presentó derecho de petición a través del cual se solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme a lo fijado por el Gobierno Nacional. 4) CASUR contestó manifestando que era procedente presentar solicitud de audiencia de Conciliación ante la procuraduría General de la Nación. 5) se ordene la reliquidación de la asignación de retiro incorporando los porcentajes de IPC desde 1997 hasta la fecha; que se celebre la audiencia de conciliación a efectos de concretar una fórmula de arreglo frente a las pretensiones de la parte convocante las cuales estima en \$5'976.468".

En la solicitud de conciliación, indica que el monto de las pretensiones asciende a \$5'976.468 (Folio 6).

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, bajo los siguientes términos:<sup>2</sup>

*"El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR mediante Acta No. 01 de 22 de Enero de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de Precio al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 02 de septiembre de 2010. La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$5.221.877, valor indexación por el 75%: \$309.160, valor capital más 75% de indexación: \$5.531.037, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$200.427, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$192.438, para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de \$5.138.172. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$77.396. Aporto acta original del Comité de Conciliación No 01 de 22 de Enero de 2016, que consta en cinco (5) folios, elaborada por la liquidadora de la Oficina de Negocios Judiciales Casur William Fernando Rojas Henao y la liquidación en siete (07) folios, en ambas caras. Es todo."*

Finalmente, el acuerdo fue aceptado por la parte convocante y avalado por la Procuradora Judicial, quien consideró que:

*"Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las*

<sup>2</sup> Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, folio 58 del expediente.

*partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. Por lo anterior, en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)<sup>2</sup>. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con Copia del derecho de petición de fecha 02/09/2014. Oficio No. 25785/ OAJ del 15-10-14, Resolución No. 1707 de fecha 04 de junio de 1993 y Hoja de servicio No. 5260641 de fecha 06 de abril de 1993, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>3</sup>*

#### **Para Resolver se Considera:**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora, equivale a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse

---

<sup>3</sup> Folio 51-52

sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Por otra parte, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se colige además, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup>, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en*

---

<sup>4</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

*contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”<sup>5</sup>.*

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anteriormente anotadas, el despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

### **1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

En el presente caso, la convocante, señor LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ, está debidamente representada, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar trámites conciliatorios de este tipo (folio 1), lo cual **realizó con expresa facultad para conciliar**.

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 31).

### **2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

Destaca el despacho, que si bien es cierto en el presente asunto están en juego derechos laborales irrenunciables, el mismo es posible, en tanto el “acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social”<sup>6</sup>.

Así pues, la pretensión en el asunto que nos ocupa está encaminada a conseguir el pago de la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar, como consecuencia de un reajuste de una sustitución de asignación mensual, que tal y como lo reconoció la entidad convocada, conforme a reiterada jurisprudencia, debió actualizarse. En este sentido, los derechos discutidos son meramente económicos y, por consiguiente, disponibles por las partes.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Por otra parte, la entidad convocada reconoce el pago del 100% del capital, y un 75% por concepto de indexación, correspondiente a valores que pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

### **3. Que la acción no haya caducado.**

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."* (Se resalta).

A su turno, numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que: *"La demanda deberá ser presentada:*

*En cualquier tiempo cuando...*

***c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)"*** (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad.

### **4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).**

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>7</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario, y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación sustitutiva reconocida a la convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en la el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

1.- Oficio N° 25785OAJ del 15 octubre de 2014 emitido por CASUR, mediante el cual se niega la solicitud de reajuste y se sugiere a la convocante presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (Folios 10- 12)

2.- Petición presentada por la parte convocante ante la entidad demandada, por medio de la cual solicita el reconocimiento, pago y reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC. (Folios 9-A).

3.- Copia de la Resolución N° 1707 del 4 de junio de 1993, por medio de la cual CASUR reconoce una asignación de retiro al señor LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ (folios.14-15).

4.- Copia de la Hoja de Servicios del señor LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ, donde se advierte que la última unidad donde laboró fue en el Departamento de Policía Valle (folio 13).

---

<sup>7</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

5.- Acta del Comité de Conciliación de CASUR, donde se trata el tema referente a

	VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR <sup>8</sup>	%IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	16.93%	21.63%	-4.7
1998	17.84%	17.68%	-0.28
1999	14.91%	<b>16.70%</b>	<b>1.79</b>
2000	9.23%	9,23%	0
2001	9.00%	<u>8.75%</u>	-0.25
2002	6.00%	<b>7.65%</b>	<b>1.65</b>
2003	7.00%	<u>6,99%</u>	-0.01
2004	6.49%	<u>6.49%</u>	0

reliquidación de asignación de retiro conforme al IPC (folios 38-42).

6.- Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR. Se anexan cuadros detallados de los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante (folios 43-49).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión de beneficiario reconocida a la parte demandante por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>9</sup> en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de

<sup>8</sup> Liquidación visible a folio 28 vto. del expediente.

<sup>9</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR al señor LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ, entre los años 1997 y 2004 obra certificación de aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.<sup>10</sup> para los mismos años arroja la siguiente comparación:

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 1242 de abril 14 de 1978, a partir de agosto 09 de 1977<sup>11</sup>, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales el señor LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y además según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. únicamente para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de diciembre 16 de 2009, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 2337 de 1971, "Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que la asignación de retiro sustituida a la convocante se reconoció bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante Casur en junio 16 de 2013<sup>12</sup>, lo que per se, indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a junio 26 de 2009 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

---

<sup>10</sup> Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

<sup>11</sup> Folio 7y vuelto

<sup>12</sup> Folios 10 a 11

El siguiente cuadro muestra diferencias promedio anuales dejadas de percibir por la convocante, atendiendo que durante cada mes se presentan eventuales variables de acuerdo a las sumas de dineros percibidas por la señora GILMA NARANJO DE REVELO.

A continuación se relaciona la diferencia anual aplicándose el IPC y la indexación

Año	Valor dejado de percibir por NO tener en cuenta el IPC X año. Capital X año	Valor liquidado por el Despacho (Indexación 75% X Año)
2009	816.522	612.391,5
2010	832.360	624.645
2011	859.222	644.416,5
2012	902.174	676.630,5
2013	933.198	699.898,5
2014	960.680	720.510
2015	1.005.410	754.057,5
2016	1.083.544	812.658
VALOR	7.393.110	5.544.832,5

Se aclara que los valores antes mencionados corresponden a la sumatoria de los valores mes a mes en cada año los cuales se dejaron de percibir por no tener en cuenta el IPC.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor de la convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, el valor solicitado por la convocante fue de \$5.976.468, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$5.531.037). No obstante que la liquidación del Despacho arroja una diferencia de \$13.795 por encima del valor conciliado, no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el

pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009<sup>13</sup>, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada entre la convocante LUIS REMIGIO CALPA JIMÉNEZ y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO 3DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, el día 11 de abril de 2016, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO.- SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO.- EXPÍDASE** a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- EXPÍDASE Y ENVÍESE** copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

Gigl.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 39

de 03 NOV 2016

La Secretaria, \_\_\_\_\_

<sup>13</sup> "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 761

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2016

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2015-00215-00  
**Demandante:** Carlos Arturo Mendoza Caicedo  
**Demandado:** CREMIL  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (folios 142 a 154) en contra de la sentencia No. 162 del 11 de octubre de 2016, obrante a folios 68 al 79 vltto. del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

*"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 162 del 11 de octubre de 2016.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

MMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 79

De 05 NOV 2016

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 763

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2016-001540-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** NANCY JANETH VARGAS PARRA  
**Demandado:** NACIÓN- INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y OTRO

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por la señora NANCY JANETH VARGAS PARRA, a través de apoderado judicial, y en contra del NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA- INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL , a lo cual se procede, previas las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se efectuó, en tanto se demanda un acto administrativo de carácter particular, en el cual no existió la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito. Sin embargo, la parte actora aporta constancia de Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos Administrativos.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora NANCY JANETH VARGAS PARRA, contra la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL .

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a: a) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA- o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. REMÍTASE** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA- o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a: **a) a) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA-** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b) INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL c) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso,** y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

**SEXTO. ORDÉNASE** que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 Convenio No. 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO** identificado con la C.C. N° 93.387.071 de Ibagué (Tolima) y portador de la tarjeta profesional N° 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo previsto artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, y en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folio 1 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 79

De 03 NOV 2016

Secretaría, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 762

Santiago de Cali, noviembre primero (1º) de dos mil dieciséis (2016).

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2016-00158-00  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral  
**Demandante** Sixto Eulises Segura Quiñones  
**Demandado** Nación- Ministerio de Defensa Nacional

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor SIXTO EULISES SEGURA QUIÑONEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES.

**Acontecer Fáctico:**

La presente demanda, fue recibida en la secretaria de este despacho, el día 15 de junio de 2016<sup>1</sup>; en la misma se observa que se omitieron algunos de los requisitos de admisibilidad, consagrados en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, por lo tanto se advierte que:

- El poder no coincide con el acto demandado del cual se pretende su nulidad.
- En la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo No. OFI 14-63537 MDSGDAGPSATU, del 15 de septiembre de 2014, pero en el poder se menciona el Auto No. OF14-81062 del 18 de noviembre de 2014
- Al revisar el expediente se evidencia que se aportó las copias físicas de la demanda, y sus anexos, pero no aportó la copia de la misma en magnético; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se requiere a la parte demandante para que allegue un CD que contenga la copia magnética de la demanda.**

---

<sup>1</sup> Ver folio 18 del expediente.

**Para Resolver se Considera:**

El Despacho observa que el artículo 74 del Código General del Proceso indica:

***“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”*** (se subraya).

De lo anterior, se puede concluir que en el **poder especial** deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no pueda confundirse con otra controversia. Por lo tanto, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **en el poder se debe especificar o discriminar claramente el acto administrativo objeto de demanda.**

Ahora bien, en el caso concreto, el acto administrativo relacionado en la demanda es OFI 14-63537 MDSGDAGPSATU , del 15 de septiembre de 2014, mientras que el acto decrito en el poder es el Auto No. OF14-81062 del 18 de noviembre de 2014; por lo anterior se evidencia una incongruencia entre el acto del cual se pretende la nulidad en el escrito de la demanda y el mencionado en el poder otorgado al profesional del derecho que presentó el escrito de la misma, error que debe ser subsanado por la parte actora.

De igual forma, se hace necesario que la parte actora aporte en medio magnético la demanda a fin de llevar cabo la notificación a la parte demandada, tal y como lo prevé el artículo 199 CPACA, modificado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora: i) individualice con precisión los actos en la demanda, los cuales deben ser congruentes con los relacionados en el poder; ii) aporte el poder debidamente otorgado al profesional en derecho que presentó la demanda, en el que especifique los actos de los cuales pretende su nulidad.**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO. SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JOHANNA ANGARITA BRICEÑO identificado con la C.C. No. 52.917.042 de Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° 244.408 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido. (Folio 1).

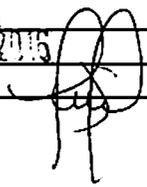
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Gigl

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 79  
De 03 NOV 2015  
El secretario 

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 759

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2016

**Proceso No.:** 76001-33-33-005-2013-00261-00  
**Demandante:** Roger Carlos Mercado Cosme  
**Demandado:** Contraloría General de Santiago de Cali  
**M. de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (folios 378 a 399) en contra de la sentencia No. 128 del 31 de agosto de 2016, obrante a folios 356 al 371 vltto. del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 192 ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio, así pues, la norma dispone:

***"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 128 del 31 de agosto de 2016.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

MMRQ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 77  
De 03 NOV 2016  
La Secretaria 